

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-375/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** JERALDYN GONSEN  
FLORES

**COLABORÓ:** DILAN MOLINA RIOS

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a **Movimiento Ciudadano**, con motivo de la difusión de un video en su cuenta de *Instagram* “@movciudadanomx”, el pasado veintiocho de mayo.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>Movimiento Ciudadano/ Partido denunciado</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>PRD/ Partido denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática

<b>Jorge Máynez</b>	Jorge Álvarez Máynez
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-375/2024** integrado con el escrito de queja presentado por el PRD en contra de Movimiento Ciudadano y,

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron:
  - **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas con posterioridad, corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

2. **Denuncia.** El veintinueve de mayo, el PRD interpuso una denuncia<sup>3</sup> contra Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de la publicación de un video el veintiocho de mayo, en la red social *Instagram*, en el cual, según el denunciante, se observa a menores de edad plenamente identificables participando en propaganda electoral.
3. Por lo que, a dicho del quejoso, se vulneró lo relativo a las reglas de propaganda política en atención al interés superior de la niñez, porque se expuso a las personas menores de edad a ser fotografiadas o videograbadas por el equipo de campaña del partido denunciado, por medios de comunicación o cualquier persona que asiste, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
4. En atención a lo anterior, solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en la eliminación de las publicaciones materia de la presente denuncia, así como que se ordenara a Movimiento Ciudadano que dejara de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez. Asimismo, respecto de la participación de personas menores de edad en actos políticos, de campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, solicitó que se tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar el derecho a la imagen, honra, reputación, seguridad y libre desarrollo de las personas menores de edad en el transcurso de tales actos electorales.
5. Por su parte, en lo relativo a las **medidas cautelares en vía de tutela preventiva**, solicitó que se conminara al partido denunciado a que se apegue a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia, esto con la finalidad de evitar en futuros actos

---

<sup>3</sup> Fojas 1-13 del cuaderno accesorio único.

violaciones al interés superior del menor, asimismo, solicitó el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación.

6. **Trámite del procedimiento.** El treinta de mayo<sup>4</sup>, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/970/PEF/1361/2024** y ordenó diversas diligencias de investigación.
7. **Medidas cautelares.**<sup>5</sup> Posteriormente, el primero de junio, mediante **ACQyD-INE-286/2024**<sup>6</sup>, la comisión de quejas determinó la **procedencia** de las medidas cautelares consistentes en la eliminación del video denunciado, o en su caso la difuminación de los rostros de las personas menores de edad, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, la misma puede vulnerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
8. Asimismo, en lo relativo a la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, la comisión de quejas determinó su **improcedencia**, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, versa sobre hechos futuros de realización incierta.
9. **Emplazamiento y audiencia**<sup>7</sup>. El doce de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete de julio siguiente.
10. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para

---

<sup>4</sup> Fojas 14-27 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Foja 61-85 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> El cual no fue impugnado.

<sup>7</sup> Fojas 145-152 del cuaderno accesorio único.

la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

11. **Turno y radicación.** El uno de agosto el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-375/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se pretende la protección jurisdiccional ante la probable vulneración de personas menores de edad, en la que se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por un video difundido en la cuenta de *Instagram* de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>8</sup> y 4 párrafo noveno,<sup>9</sup> artículo

---

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>9</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>10</sup> de la Constitución, así como en los diversos 173,<sup>11</sup> primer párrafo, y 176, último párrafo,<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>13</sup> y 77<sup>14</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

14. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE

---

<sup>10</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:  
(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>11</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>12</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>13</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>14</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

## **SEGUNDA. Manifestaciones y defensas**

15. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
16. **Manifestaciones del PRD**
  - El veintiocho de mayo, se pudo visualizar a diversas personas menores de edad en el video difundido en la cuenta del partido denunciante, los cuales resultan plenamente identificables, sin difuminar sus rostros.
  - La utilización de personas menores de edad con propósitos político-electorales atenta no solo contra la integridad de los mismos, sino que constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.
  - El video contraviene las disposiciones legales vigentes en materia electoral, específicamente lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, los cuales deben ser de obligado cumplimiento cuando la aparición de los menores sea de forma directa o incidental.
  - Destaca que resultaron procedentes las medidas cautelares recaídas en el acuerdo **ACQyD-INE-286/2024**, además de que

mediante la certificación<sup>15</sup> realizada por la autoridad instructora, del contenido del audiovisual denunciado se advierte la aparición de diversas personas menores de edad<sup>16</sup>.

#### 17. Defensas de Movimiento Ciudadano<sup>17</sup>

- El nombre de la cuenta de su red social de *Instagram* es “@movciudadanomx”, misma que es administrada por la empresa Uzu Digital.
- Toda vez que el contenido del enlace denunciado se trató de diversas tomas de un evento público al cual la ciudadanía asistió de forma libre y en el cual se grabaron tomas abiertas, en caso de que existan personas menores de edad su aparición es incidental y no se encuentra elemento volitivo alguno relacionado con su aparición, uso de imagen o promoción por su parte.
- No tiene relación alguna con las supuestas personas menores de edad que se aprecian en el video denunciado.
- Corresponde al PRD probar que las personas cuya aparición denuncia, efectivamente son menores de edad.
- La aparición de las personas menores de edad fue de carácter incidental, mismas que no son el foco central de las imágenes, ni tampoco del mensaje, se trató de la cobertura de un evento de campaña, a la que los menores acompañaron a sus padres, madres y/o responsables al evento, aunado a que los mismos no son identificables.

---

<sup>15</sup> Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo, visible a fojas 33-37.

<sup>16</sup> Manifestaciones de su escrito de queja, así como las advertidas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 171-178 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Manifestaciones de su escrito de queja, así como las advertidas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 159-170 del cuaderno accesorio único.



- Presume que las personas son mayores de edad, debido al gran impacto de su campaña entre el grupo de jóvenes universitarios.
- Las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.
- "Nullum crimen, nulla poena sine lege"<sup>18</sup> que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.
- La publicación denunciada fue eliminada<sup>19</sup> de la plataforma de *Instagram*, atendiendo lo ordenado mediante acuerdo ACQyD-INE-286/2024.

18. **Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.

### **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

19. Cabe precisar que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano manifestó lo siguiente:

*En atención al artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:  
Artículo 60*

*I. La denuncia será desechada de plano por La Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:*

*I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;*

---

<sup>18</sup> No hay delito ni hay pena sin ley, el cual consiste en el principio de legalidad del derecho penal.

<sup>19</sup> Mediante escrito de dos de junio, visible a fojas 98-99 del cuaderno accesorio único.

***II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;***

***!TI. EL denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o***

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de Lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de La LGIPE.*

20. En atención a lo anterior, se estima que no le asiste la razón ya que, en el escrito presentado, se expresaron los hechos que estimaron susceptibles de constituir infracciones a la normativa electoral, así como las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables. Además, aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar las conductas denunciadas.
21. A partir de lo anterior, la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento sancionador, en atención a que de las investigaciones preliminares advirtió la existencia de elementos que le permitieron considerar, objetivamente, que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.
22. En consecuencia, se considera que se justifica el inicio del procedimiento sancionador por parte de la autoridad instructora.

#### **CUARTA. Hechos probados**

23. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.

#### **QUINTA. Pruebas y su valoración**

24. Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

#### **A. Pruebas ofrecidas por el PRD**

25. **Documental pública.** Consistente en la certificación del enlace electrónico <https://www.instagram.com/p/C7ieE3fOiVH/>.
26. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que le favorezca

#### **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

27. **Documental pública.**<sup>20</sup> Consistente en el acta circunstanciada de treinta de mayo, en la que certifica el contenido del video denunciado, contenido en el *link* de la plataforma *Instagram*.
28. **Documental privada.** Consistente en el oficio **MC-INE-566/2024**<sup>21</sup>, signado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, por medio del cual, da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora en proveído de treinta de mayo, en relación con la cuenta de *Instagram* y el video denunciado, materia del presente asunto.
29. **Documental pública.**<sup>22</sup> Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de junio, en la que certifica la eliminación del contenido del video denunciado de la red social *Instagram*.
30. Es entonces, que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

---

<sup>20</sup> Fojas 33-37 del accesorio único.

<sup>21</sup> Fojas 45-54 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Fojas 120-121 del accesorio único.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

31. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
32. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
33. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
34. **HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
35. - **Titularidad y difusión de la publicación.** De los escritos de Movimiento Ciudadano, se desprende el reconocimiento de que la cuenta de *Instagram* “@movciudadanomx”, es administrada por UZU Digital.

36. - **Publicación denunciada.** Mediante acta circunstanciada de treinta de mayo, la autoridad instructora constató que en la plataforma de *Instagram* en el canal de “@movciudadanomx” el veintiocho de mayo se difundió un video relacionado con un evento de campaña de Jorge Álvarez Máynez, cuya transcripción se hará parcial, únicamente para tener el contexto de lo que se trató el evento.
37. - **Eliminación de la publicación denunciada<sup>23</sup>.** Mediante actas circunstanciadas, la autoridad instructora certificó que el material denunciado fue eliminado de la plataforma *Instagram*.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

38. **I) Vulneración al interés superior de la niñez**

**Marco normativo.** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

39. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>24</sup>
40. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos<sup>25</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la

---

<sup>23</sup> Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/707/2024 de siete de junio, visible a fojas 110-113 del cuaderno accesorio único, así como acta circunstanciada de veintisiete de junio visible a fojas 120-121 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>25</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

41. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
42. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
43. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>26</sup>
44. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>27</sup>

---

los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>26</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>27</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

45. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
46. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>28</sup>
47. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
48. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>29</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
49. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>30</sup>:
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
  2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

---

<sup>28</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>29</sup> En los Lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>30</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.

3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
  4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
  5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
  6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
  7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
  8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
50. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.



51. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
52. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
53. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

#### **Caso concreto.**

#### **¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?**

54. Recordemos que en el expediente se acreditó que Movimiento Ciudadano difundió el video el veintiocho de mayo, esto es, durante el periodo de campaña.
55. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Jorge Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República del referido partido político, en diversos eventos multitudinarios.

56. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral<sup>31</sup>.
57. Como se dijo, **Movimiento Ciudadano**, difundió un video en su cuenta de *Instagram* “@movciudadanomx”, el pasado veintiocho de mayo, en el que se aprecia a Jorge Máynez, entonces candidato la presidencia de la República, quien interactúa con diversas personas, por lo que es necesario revisar la certificación<sup>32</sup> del video denunciado que realizó la autoridad instructora:



<sup>31</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>32</sup> Acta circunstanciada de treinta de mayo, visible a fojas 33-37 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-375/2024

The image displays three sequential screenshots of an Instagram post from the account 'movciudadanomx'. Each screenshot shows the same post from a different perspective, highlighting different elements of the content.

**Instagram Post Content:**

- Account:** movciudadanomx (Verified)
- Post Type:** Audio original
- Caption:**

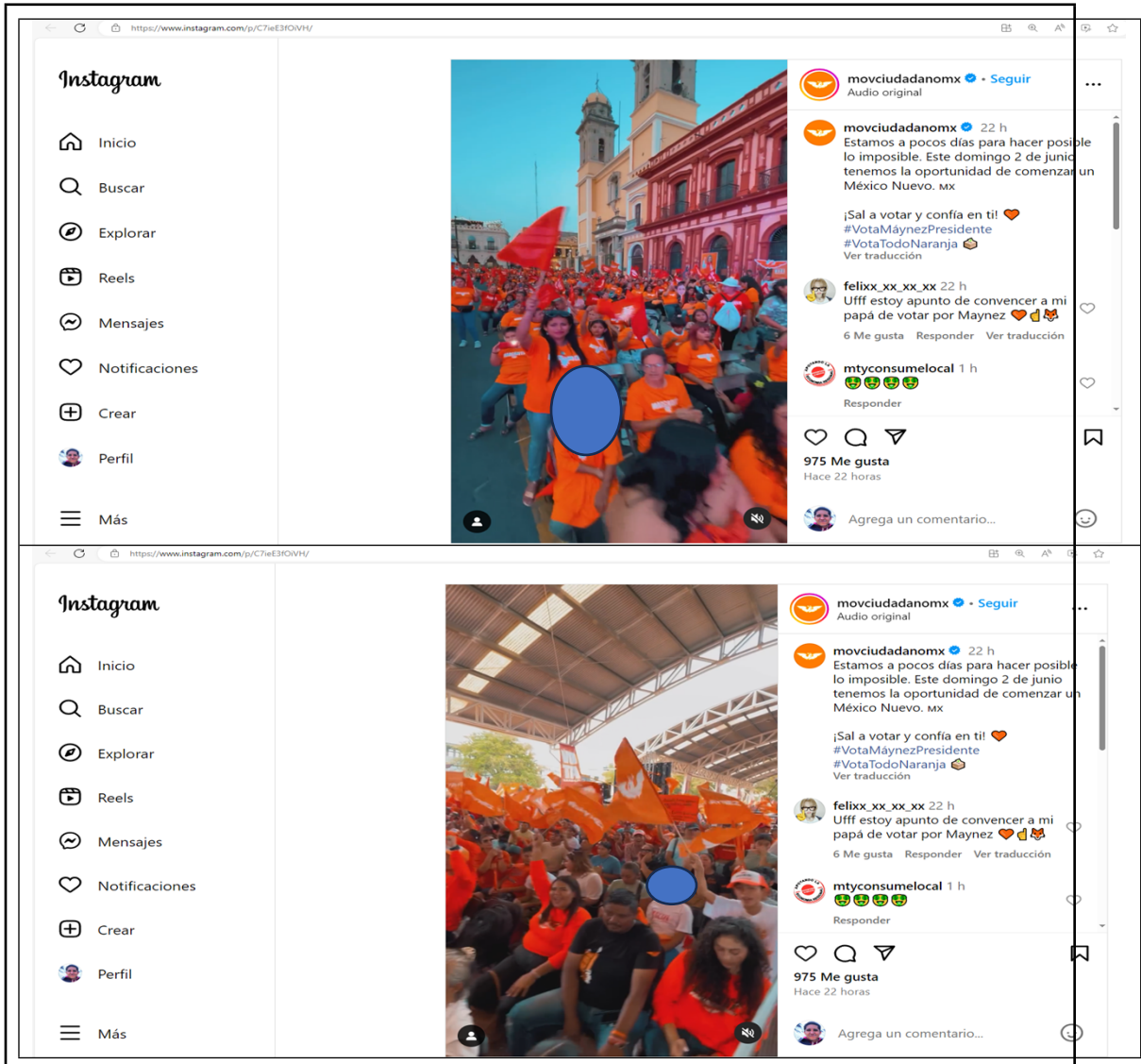
Estamos a pocos días para hacer posible lo imposible. Este domingo 2 de junio tenemos la oportunidad de comenzar un México Nuevo. mx

¡Sal a votar y confía en tí! ❤️  
#VotaMaynezPresidente  
#VotaTodoNaranja
- Comments:**
  - felix\_xx\_xx\_xx 22 h: Ufff estoy apunto de convencer a mi papá de votar por Maynez 🙏🙏🙏  
6 Me gusta Responder Ver traducción
  - mtyconsumelocal 1 h: Responder
- Engagement:** 975 Me gusta (Hace 22 horas)
- Interaction:** Agrega un comentario...

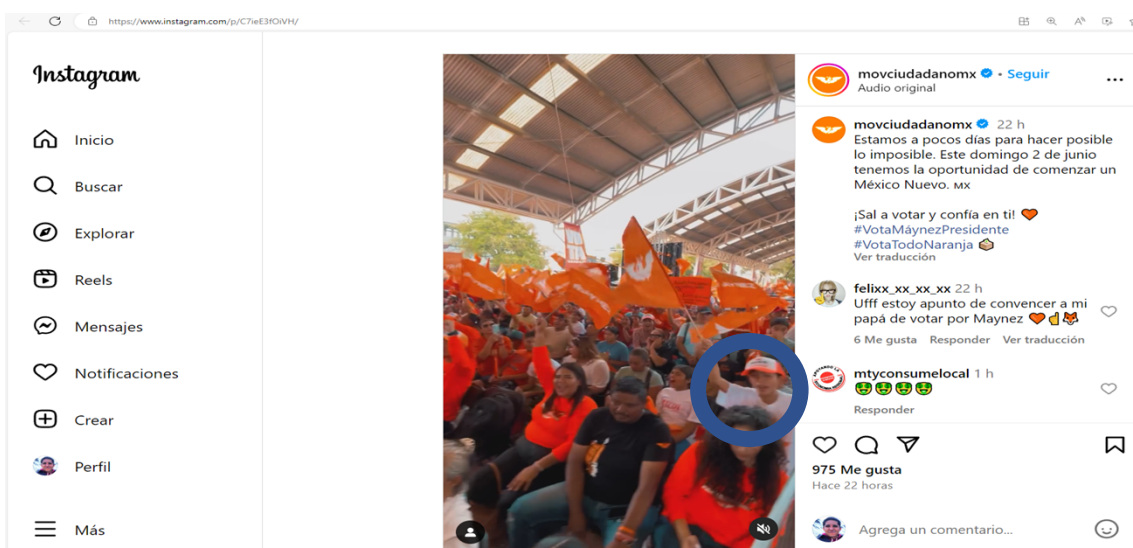
**Screenshot 1 (Top):** Shows a woman in a teal shirt waving orange flags at a rally. A blue circle highlights her face.

**Screenshot 2 (Middle):** Shows a crowd of people at night, many holding orange flags. Two blue circles highlight faces in the crowd.

**Screenshot 3 (Bottom):** Shows a man in a red shirt holding a sign that says 'MAYNEZ TE GANARÁ'. A blue circle highlights his face.



58. De la certificación anterior se advierte que, si bien se denunció la aparición diversas personas menores de edad; de la revisión realizada al material de referencia se logró identificar un total de seis personas, presuntamente menores de edad, sin embargo, esta Sala Especializada advierte otra persona menor de edad por lo que se logra identificar un total de **siete personas menores de edad**, como se observa en la siguiente imagen:



59. Ahora bien, de la certificación anterior también se advierte que, el video se transmitió en *Instagram*, en la cuenta “@movciudadanomx”.
60. Asimismo, se observa que el acto fue de **carácter multitudinario**, ya que se aprecian diversos eventos en los que acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de Movimiento Ciudadano, como público en general.
61. Asimismo, se observa a Jorge Máynez en diversas tomas, **de una forma central y destacada** en las cuales realiza recorridos entre el público, en el que diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a él con la finalidad de interactuar, saludarlo, tomarse fotos y pedirle autógrafos.
62. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Jorge Máynez al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también se observa que se realizó un paneo<sup>33</sup> al

<sup>33</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.

público que acudió a los diversos eventos, a través del cual, por fracciones de segundos, se captó la imagen de presuntas personas menores de edad.

63. Ahora bien, en el caso, Movimiento Ciudadano no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
64. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las personas menores de edad es **directa**,<sup>34</sup> porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
65. La participación es **pasiva** porque de las imágenes no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, sin embargo, le son aplicables los *Lineamientos*.<sup>35</sup>
66. Al no contar con dicha documentación, Movimiento Ciudadano no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>35</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

67. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>37</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
68. No pasa inadvertido, que Movimiento Ciudadano manifestó que las personas menores de edad no son identificables o que por la rapidez de la reproducción del video no eran apreciables, lo cierto es, que respecto de las personas menores de edad sí son identificables, por lo que el partido, tenía la obligación de cumplir en todo momento con lo establecido en los *Lineamientos*, al tratarse de un video editado en el que se tuvo la oportunidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen.
69. Tampoco pasa desapercibido que, Movimiento Ciudadano indicó que el contenido del enlace denunciado se trató de diversas tomas de un evento público al cual la ciudadanía asistió de forma libre y en el cual se grabaron tomas abiertas, por lo que, la aparición de las personas menores de edad es incidental y no se encuentra elemento volitivo alguno relacionado con su aparición, uso de imagen o promoción por su parte, sin embargo, como se indicó, al tratarse de un video editado, el partido tuvo la obligación de cumplir con los *Lineamientos*, por lo que debió difuminar o tapar el rostro de las personas menores de edad.
70. Si bien las niñas, niños y adolescentes pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar el tiempo en que se expongan sus imágenes, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de

---

<sup>37</sup> SRE-PSC-121/2015.

afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.<sup>38</sup>

71. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
72. En ese mismo sentido, la Superioridad en el SUP-REP-686/2024 señaló que es deber de los partidos políticos y candidaturas, difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlas responsables, procede cuando: *i)* la aparición sea de forma incidental; *ii)* sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento; *iii)* la transmisión sea en vivo y directo; *iv)* la difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales; y *v)* la difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.
73. Por lo que, solo si se presentan de forma conjunta los anteriores elementos, se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano a ser votado, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.

---

<sup>38</sup> Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



74. Sin embargo, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
75. De ahí que, es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral atribuida a Movimiento Ciudadano, por la indebida exposición de siete personas menores de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

#### **SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción**

76. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la inclusión de siete personas menores de edad**, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.
77. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
  - **Modo.** Movimiento Ciudadano difundió un video en la que aparecen por lo menos siete personas menores de edad, de manera directa, durante la etapa de campaña.
  - **Tiempo.** El video estuvo vigente, desde su publicación veintiocho de mayo al siete de junio (fecha en que se certificó su eliminación mediante actas circunstanciadas de siete y veintisiete de junio la autoridad instructora certificó que el material denunciado fue eliminado de la plataforma *Instagram*).
  - **Lugar.** Estuvo visible en la red social del denunciado en *Instagram*.

- Se acreditó **una falta**: La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de siete personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de **Movimiento Ciudadano**.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Movimiento Ciudadano **no tuvo la intención** de difundir propaganda electoral con las imágenes de por lo menos siete personas menores de edad.
- No se advierte la publicación difundida haya generado un **beneficio económico** para el partido denunciado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- **Hay antecedentes de sanción a Movimiento Ciudadano** por lo que es reincidente ya que en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	<b>SRE-PSD-114/2021</b>	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
2	<b>SRE-PSD-129-2021</b>	Movimiento Ciudadano	SUP-REP-495/2021 Confirma la resolución de la SRE 22 diciembre 2021	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00

78. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Movimiento Ciudadano, con una **gravedad ordinaria**.
79. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
80. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de una publicación en *Instagram* con la imagen expuesta de siete personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
81. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a Movimiento Ciudadano, una **multa de 150 UMAS**<sup>39</sup> (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
82. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>39</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

83. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
84. Es un hecho público<sup>40</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes **de junio** de 2024 es: Movimiento Ciudadano **\$53,062,097.12** (cincuenta y tres millones sesenta y dos mil noventa siete pesos 12/100 M.N.).
85. Así, la multa impuesta equivale al **0.06%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### ***Pago de la multa y publicidad de la sentencia***

86. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE *para que* descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.<sup>41</sup>
87. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la parte involucrada, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al

---

<sup>40</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

<sup>41</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

“Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>42</sup>

88. ***Comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con los Lineamientos***
89. Se hace del conocimiento a Movimiento Ciudadano debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

**TERCERO.** Se hace un comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales

---

<sup>42</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

**CUARTO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-375/2024.**

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Movimiento Ciudadano derivado de la publicación de un video el día veintiocho de mayo en su cuenta de *Instagram*, por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, ya que aparecen presuntas personas menores de edad.

### **¿Qué se determinó?**

Por lo anterior, se determinó la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, lo anterior por la presunta aparición de siete personas menores de edad en el video del día veintiocho de mayo en la cuenta de *Instagram* de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior dado que dicho partido no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de

la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hizo acreedor a una multa.

## II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de siete personas menores de edad, pues no se acreditó que Movimiento Ciudadano remitiera la documentación requerida en la normativa electoral, relativo al consentimiento informado de los niños que aparecen en la publicación.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que dicho partido tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el



dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>43</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en la foto denunciada**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las siete personas menores de edad es directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición del video denunciado.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que la publicación está vinculada a un acto de campaña que realizaba Jorge Máynez, entonces candidato a la presidencia

---

<sup>43</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-375/2024

de la República, a través del cual se ve claramente a los menores de edad en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia a continuación:

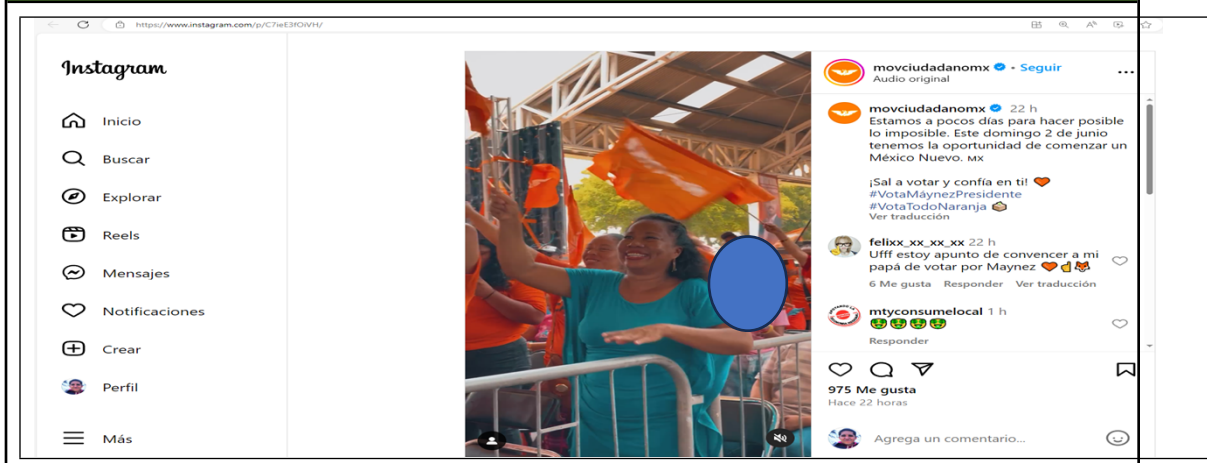
Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2024

Publicación en la red social *Instagram*:

<https://www.instagram.com/p/C7ieE3foiVH/>



Imagen de las personas menores de edad

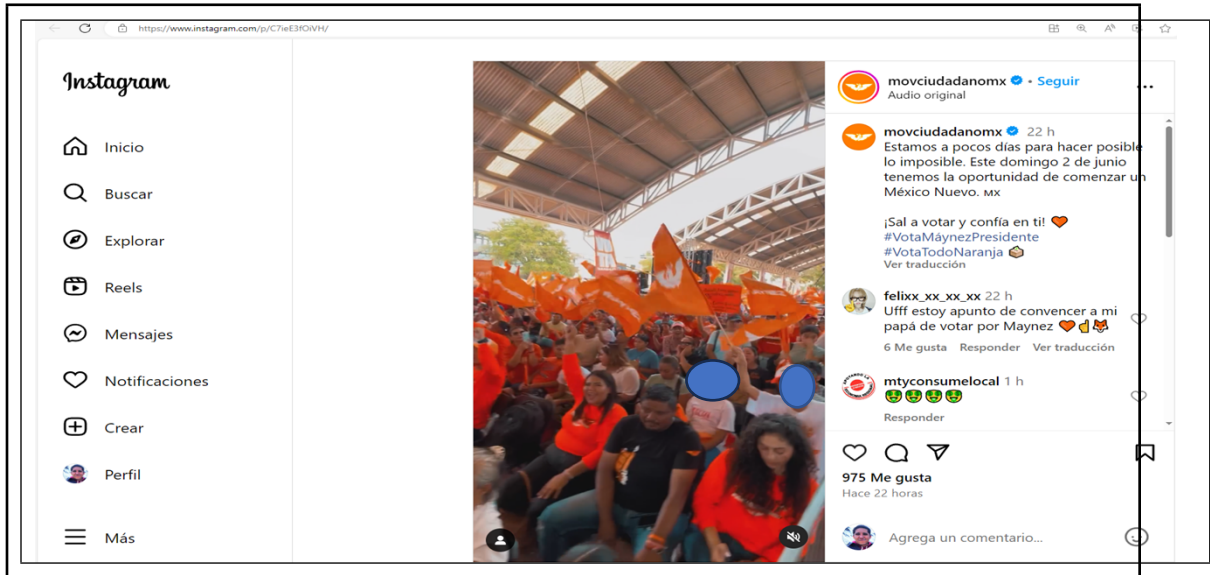




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-375/2024

The image displays three sequential screenshots of an Instagram post from the account 'movciudadanomx'. Each screenshot shows the same post from a different perspective, with a blue circle highlighting a specific area of the video or image. The post features a video of a political rally where participants are wearing orange shirts. In the second screenshot, a man in the crowd is holding a sign that reads 'MAYNEZ TE QUIEREMOS'. The post's caption is: 'Estamos a pocos días para hacer posible lo imposible. Este domingo 2 de junio tenemos la oportunidad de comenzar un México Nuevo. mx'. Below the caption, there are three comments: '¡Sal a votar y confía en tí! #VotaMaynezPresidente #VotaTodoNaranja', 'Ufff estoy apunto de convencer a mi papá de votar por Maynez', and '975 Me gusta'. The Instagram interface, including the navigation menu on the left and the post's header, is visible in all three screenshots.



En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, no directa como se califica en la sentencia, esto es, se trató de una aparición circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en las redes sociales referidas.

Por lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta al partido responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

- **Comunicado relativo al uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes**

En cuanto al comunicado que se realiza al denunciado, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.